TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2024

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2024

ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2024,** promovido por [redacted] en contra de: **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado	*"a) La omisión de dar cumplimiento al **artículo tercero** del acuerdo [redacted] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de servicio, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6152 de fecha 21 de diciembre del año 2022, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, respecto de los años 2023 y 2024." (Sic)*
Actora o demandante	[redacted]
Autoridades demandadas	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de febrero de dos mil veinticuatro[1], [redacted] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a las autoridades demandadas, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro[2]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro[3], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber que, contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro[4], se ordeno dejar insubsistente la notificación del acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, realizada a la parte

[1] Véase foja 02 a 07
[2] Véase foja 16 a 19
[3] Véase fojas 151 a 152
[4] Véase foja 163

demandante y en su lugar, se ordenó al actuario adscrito a la sala instructora a notificar nuevamente el auto en cita.

QUINTO. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro[5], la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro[6], la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró un escrito signado por el delegado procesal de las autoridades demandadas mediante el cual ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia prevista en fecha siete de abril de dos mil veinticinco[7], fue diferida, ello con motivo de que la actora no se encontraba debidamente notificada, razón por la cual se señaló una nueva fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco[8]; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogó de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que ninguno de los contendientes ofreció los que a su derecho correspondian.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha *veinte de mayo de dos mil veinticinco*[9], se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

[5] Véase foja 175
[6] Véase foja 189 a 191
[7] Véase foja 206
[8] Véase foja 226 a 227
[9] Véase foja 228

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del *Director General y Representante Legal y del Director de Administración y Finanzas, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso a)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la ciudadana [redacted] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

> "a) La omisión de dar cumplimiento al **artículo tercero** del acuerdo [redacted] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por Años de servicio, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6152 de fecha 21 de diciembre del año 2022, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, respecto de los años 2023 y 2024." (Sic)

Cuya existencia se acredita con el acuerdo pensionatorio, publicado en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6ª época, número 6152 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que obra de foja diez a quince*, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de

la demandante [redacted] a razón de un ochenta por ciento (80%) del último salario que percibía; acuerdo que textualmente dice:

ACUERDO
[redacted]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [redacted] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1186/2020-C.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [redacted] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [redacted] quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de Sección B en el Departamento de Construcción de la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante**, conforme al artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 7, fracción II, inciso e), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y decimo séptimo del Acuerdo [redacted] de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.**
(Sic)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese tenor, la certeza del acto se acredita, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre la accionante en su calidad de pensionada con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las demandadas se encuentran constreñidas a pagar la pensión;

2. Que, la pensión otorgada a la accionante [redacted] no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte de la pensionada.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que **orienta** la presente resolución:

> **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**[10]
> La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[11]
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X y XVI** del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
> (...)
> **X.** Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
> **(...)**
> **XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[11]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Con relación a la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, las autoridades demandadas argumentaron que el actor se encontraba fuera de plazo para incoar su demanda, ello en razón de que la ciudadana [redacted] tuvo conocimiento del acto en fecha *veintiséis de enero de dos mil veintitrés.*

Causal que, resulta inatendible, toda vez que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente al pago correcto e incremento de la pensión por jubilación de los *ejercicios fiscales 2023 y 2024*, por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso. Sirve de orientación la siguiente tesis:

> **RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.** [12]
>
> El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016880. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759. Tipo: Aislada

Ahora bien, el *Director General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos,* señaló que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del articulo 37 de la Ley que rige a la materia, ello por considerar que no fue la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, es **infundada**, como se explica.

El artículo segundo del decreto pensionatorio expedido en favor de la demandante [redacted] mismo que fue publicado en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6ª época, número 6152 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que obra de foja diez a quince*, se determinó:

> ARTÍCULO SEGUNDO.- **Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante**, conforme al artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 7, fracción II, inciso e), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y decimo séptimo del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022, de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Como se puede advertir, en el artículo segundo del decreto pensionatorio emitido en favor del accionante, se determinó que el pago estaría a cargo del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca,** en ese sentido tenemos que, de acuerdo con el artículo *16 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, la obligación de pagar la pensión estaría a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, pues la fracción XV del citado numeral, establece que a dicha unidad le corresponde elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados.

Sin embargo, esta atribución **corresponde originalmente** al *Director General y Representante Legal del Sistema de Agua*

Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él, ello de conformidad con el artículo 9 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*,

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 11 fracciones V y VIII del reglamento en cita, será el *Director General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos,* quien tendrá las atribuciones de ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría, así como, cualquier otra que no esté prevista pero que por la naturaleza de la función deba atenderse.

En conclusión, por disposición de ley el *Director General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos,* tiene la obligación directa de pagar la pensión mensual estaría a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas.

Razón por la cual, **se reitera que es infundada** la excepción de prescripción, formulada por la autoridad demandada.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**
- **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**
- **PRESCRIPCIÓN**
- **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.**

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

> "**1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** En razón de que, de lo expuesto por el demandante, no se advierte que la autoridad demandada haya desplegado una conducta en perjuicio de los derechos

humanos y/o procesales del actor, la cual sea motivo para incoar el presente juicio en contra de la moral que represento."

Es **infundada**, porque la parte actora sí tiene legitimación activa, toda vez que le fue expedido el acuerdo de pensión por jubilación; la cual fue publicada en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6ª época, número 6152 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que obra de foja diez a quince*; y, comparece ante este Tribunal señalando que las autoridades han sido omisas en cumplir este acuerdo de pensión.

B) OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

> "II.- **LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Ello en virtud de que del escrito de demanda se observa la carencia de circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que pretende probar el demandante, con lo cual coloca a la suscrita en un franco estado de indefensión."

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

C) PRESCRIPCIÓN

Será analizada al momento de realizar el análisis de las pretensiones solicitadas por el demandante.

D) INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.

Las autoridades demandadas la opusieron en los siguientes términos:

> "III.- **La excepción de incompetencia por razón de materia,** referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia laboral la substanciación del presente juicio; toda vez que la acción se sustenta en talón de recibo de pago y por lo cual deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. **Por lo cual solicito se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competa, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato."**

Es **infundada**, porque [redacted] acude a este Tribunal en su condición de pensionada mediante acuerdo pensionatorio, publicado en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6ª época, número 6152 de fecha veintiuno de diciembre de dos*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

mil veintidós, mismo que obra de foja diez a quince del presente sumario.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 153/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como **una relación de autoridad a gobernado**, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Esto, se encuentra establecido en la jurisprudencia con el rubro y texto:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

> **"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**
> La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."[13]

De ahí, **lo infundado de la incompetencia por materia planteada.**

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la ***Ley de la materia***, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la omisión por parte de las autoridades demandadas en cumplimentar el acuerdo pensionatorio de la demandante de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente

[13] Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia.

en los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La única razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentran visible de foja *cinco a seis vuelta del proceso,* mismas que se tiene aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[14]
> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor sostiene esencialmente en su única razón de impugnación, que las autoridades demandadas incumplen lo dispuesto en el artículo tercero de su acuerdo de pensión por jubilación, así como lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues deduce que se le debió de otorgar el **20%** del incremento salarial durante el ejercicio fiscal ***dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro***, de conformidad con las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión de los Salarios Mínimos.

Asimismo, señaló que, durante el ejercicio fiscal *dos mil veintidós,* las demandadas le pagaban por concepto de pensión

[14]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

la cantidad de [redacted] percepción que recibió hasta el mes de abril de dos mil veintitrés.

Refirió que, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, las autoridades le cubrieron la cantidad de [redacted] por concepto de pensión, no obsta ello, **dijo que ese pago era incorrecto,** porque no se le estaba incrementando el **20% (veinte por ciento)** que por ley le corresponde.

Razón de **impugnación que resulta parcialmente fundada** por lo siguiente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Primigeniamente, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [redacted] y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [redacted] dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

[15] http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

[16] http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez__Chabelas&svp=1

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés (2023)**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)[17]. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (DIEZ POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

> "TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.[...]"

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro (2024)**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024), publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)[18]. En la que determinó un **aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

> "TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

[17] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf
[18] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticinco (2025)**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno (1) de enero de dos mil veinticinco (2025), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024)[19]. En la que determinó un **aumento porcentual del 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

> "TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse en la pensión de la actora para los años **2023 y 2024**, es el siguiente:

[redacted]	[redacted]
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, criterio que comparte este órgano colegiado, que a la letra dice:

[19] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de $73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."[20]

Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el **dos mil veintitrés (2023), 20% (VEINTE POR CIENTO); y para el dos mil veinticuatro (2024), 20% (VEINTE POR CIENTO).**

Por lo que se procede a analizar los pagos que realizó la autoridad demandada para determinar si se aplicaron los aumentos porcentuales que tuvo el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en la pensión de la actora.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el último salario de la actora lo fue de [redacted] sueldo bruto que le era pagado **cada veintiocho días;** como se prueba de la Constancia Salarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, expedida por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE SAPAC, a favor de la actora [redacted] que puede ser consultada en la página 84, del expediente que se resuelve.

Documental que, al no haber sido impugnada, se tiene por válida y auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hace prueba plena en

[20] Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, al haber sido expedida por servidor público facultado para ello.

La actora, señaló como pretensiones relacionadas con el pago de su pensión, lo siguiente:

> a) El pago por la cantidad de [redacted] por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2023, a razón del 20% (veinte por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2023; cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal
>
> b) La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de [redacted] en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024, a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales. cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Como ya se dijo, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año dos mil veintitrés (2023), 20% (VEINTE POR CIENTO); y el 20% (VEINTE POR CIENTO) para el año dos mil veinticuatro.

PAGO DE PENSIÓN CADA VEINTIOCHO DÍAS.

No obstante, de no ser parte de la *litis*, se procede a hacer el análisis de la periodicidad del pago de la pensión que hacen las autoridades demandadas; es decir, se analizará si es legal o no que las demandadas paguen la pensión cada veintiocho días.

MARCO CONSTITUCIONAL.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 115,

fracciones I, II, IV, primer y último párrafos y VIII, párrafo segundo, que:

"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

VIII. ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

[...]"

De lo que se advierte la facultad de los Ayuntamientos para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y autónomo; es decir, se prevé el principio de autonomía

patrimonial y de administración pública municipal.

El propio artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, establece que es un deber inherente al Municipio regir las relaciones con sus trabajadores conforme a las leyes que expida la Legislatura Estatal, con apoyo en el artículo 123 de la *Constitución Federal* y sus disposiciones reglamentarias; de esta manera, el manejo libre de la hacienda municipal no es ilimitado o absoluto, pues su ejercicio tiene como referente el cumplimiento de la Constitución y de la ley, quedando sujeto a un orden normativo, pues la autonomía municipal no llega al extremo de considerar a los Municipios como un orden independiente del Estado, sino que se encuentran sujetos a las bases que establezca la *Constitución Federal* y las leyes secundarias correspondientes, entre ellos, **el respeto a los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en esas entidades públicas, como el pago de sus salarios y demás retribuciones que deben percibir.**

Los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, fracciones IV y V, de la *Constitución Federal*, establecen:

> "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
> [...]
> **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> [...]
> **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
> **a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
> [...]
>
> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
> Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
> [...]
> IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro,

> ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.
> Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
> V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
> [...]

De una interpretación literal, tenemos que la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Que, el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores; que la seguridad social, entre otras bases mínimas, debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Que, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Que, no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Que, estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores

públicos por razón del cargo desempeñado.

Que, las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Como se observa, de este Marco Federal no se desprende la periodicidad con que deben pagarse los salarios y las pensiones.

Así mismo, se advierte la facultad de los Ayuntamientos para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y autónomo; es decir, se prevé el principio de autonomía patrimonial y de administración pública municipal; con sujeción a las leyes que expida la Legislatura Estatal, con apoyo en el artículo 123 de la *Constitución Federal* y sus disposiciones reglamentarias.

Lo que sí se establece es el respeto los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en esas entidades públicas, como el pago de sus salarios y demás retribuciones que deben percibir.

MARCO CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL.

De los apartados de esta sentencia denominados: *"B) EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO"*, *"JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA"*; *"TRATADOS INTERNACIONALES"* y *"JURISPRUDENCIA EN MÉXICO"*, no está establecido una periodicidad de pago de las pensiones; por lo que se evocan las consideraciones vertidas en estos apartados como si a la letra se insertasen.

LEGISLACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.

Las disposiciones legales aplicables al caso, son las que se citan en los artículos Segundo y Tercero del decreto pensionatorio el cual fue publicado en el publicado en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6ª época, número 6152 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mismo que obra de foja diez a quince*; las cuales son: artículo 58, fracción II, inciso e), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

artículo 7, fracción II, inciso e), y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; artículo décimo séptimo del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos: y artículo 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Disposiciones legales, que se citan en el Acuerdo de Pensión [redacted] establecen que:

LEY DEL SERVICIO CIVIL:

"**Artículo *58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
[...]
II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:
[...]
e) Con 24 años de servicio 80%;;
[...]

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

ACUERDO DE BASES GENERALES DE PENSIONES.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

"**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
[...]
II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su jubilación de conformidad con la siguiente tabla:
[...]
e) Con 24 años de servicio 80%; [...]"

"**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.
Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

ACUERDO SO/AC-40/23-II-2022 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de éstos, respectivamente.
Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria."

De los artículos, fracciones e incisos de la legislación estatal y municipal que se citan el Acuerdo de Pensión, de ninguno de ellos se desprende la periodicidad del pago de la pensión; al contrario, del artículo 53 del *Reglamento de Pensiones*; y del ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se observa que las pensiones de los servidores públicos adscritos al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC), son pagadas por este Sistema. Así mismo, **su pago es en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria**; es decir, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la Administración municipal de Cuernavaca, Morelos, **se le dotó de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria**.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el último salario de la actora lo fue de [redacted] sueldo bruto que le era pagado **cada veintiocho días;** como se prueba de la Constancia Salarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, expedida por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE SAPAC, a favor de la actora [redacted] que puede ser consultada en la página 84, del expediente que se resuelve.

Entonces, si dividimos 365 días que tiene el año, entre los 28 días de pago, resulta la cantidad de 13.04 veces que se debe pagar la pensión en un año. Por lo cual **es correcto** que en el mes de diciembre de cada año se le pague el doble de su pensión para ajustar su pago de cada veintiocho (28) días.

En el Acuerdo de Pensión por Jubilación número [redacted] se cita el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del Acuerdo [redacted] de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, los cuales disponen:

> **"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El **pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizado** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de éstos, respectivamente**.
> **Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria."**
> (Énfasis añadido)

De una interpretación literal —y en lo que se puede aplicar al caso—, se observa que las pensiones de los servidores públicos adscritos al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC), son pagadas por este Sistema. Así mismo, **su pago es en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria**; es decir, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la Administración municipal de Cuernavaca, Morelos, **se le dotó de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria**.

De la lectura de la demanda se puede obtener que la actora no está controvirtiendo que se le pague cada veintiocho (28) días; sino que se le pague desde que se separó del cargo y que se le aplique en el pago de su pensión los incrementos porcentuales que ha tenido el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Por ello, **de una nueva reflexión**, no es ilegal que las autoridades demandadas paguen los salarios y pensiones cada veintiocho (28) días, porque tienen libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria para hacerlo; **además de que, este Tribunal no observa que con dicha periodicidad de pago se le esté afectado a la actora algún derecho laboral o de seguridad social**.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que los artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo de la *Ley del Servicio Civil*; 6, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo inciso c), del *Acuerdo de Bases Generales de Pensiones*; y 21 penúltimo párrafo, 29 primer párrafo, 30 primer y tercer párrafos, del *Reglamento de Pensiones*, dan a entender que el pago de la pensión debe ser forma mensual, al establecer:

LEY DEL SERVICIO CIVIL:

"**Artículo *58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
[...]
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
[...]"

"**Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión** por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:
[...]

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:
[...]
La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:
[...]"

ACUERDO DE BASES GENERALES DE PENSIONES:

"**Articulo 6.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando **el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios minimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
[...]
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:
[...]
La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:
c).- En el caso de los elementos de seguridad pública **la cuota mensual** a los beneficiarios se integrara: Por fallecimiento, ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50 por ciento respecto de la **última remuneración mensual**, que haya percibido.

REGLAMENTO DE PENSIONES:

"**ARTÍCULO 21.** La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:
[...]
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general

vigente en la entidad.
[...]

ARTÍCULO 29. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:
[...]

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.
[...]
Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos."

Sin embargo, estos artículos en sus fracciones y párrafos transcritos, no fueron citados en el Acuerdo de Pensión.

En cambio, sí sirvió de fundamento en el Acuerdo de Pensión por Jubilación número [redacted] el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del Acuerdo [redacted] de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

"**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El **pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizado** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de éstos, respectivamente.**
Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria."
(Énfasis añadido)

Por lo que no es ilegal que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA pague los salarios y pensiones cada veintiocho (28) días, porque **tiene libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria para hacerlo**; además de que, este Tribunal **no observa que con dicha periodicidad de pago se le esté afectado a la actora algún derecho laboral o de seguridad social**

adquirido; al contrario, la forma de pago que se le hacía cuando estaba en activo es la misma que cuando llegó a estar pensionada; es decir, su pago es cada veintiocho (28) días.

Con esta conclusión se podría inferir que existe una **incongruencia interna** en esta sentencia, ya que:

I. Se concluye que, no obstante que no se citó el artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*, en el Acuerdo de Pensión, ese artículo debe observarse para que las demandadas paguen a la actora su pensión desde que se separó del cargo.

II. Y, en este apartado denominado ***"PAGO DE PENSIÓN CADA VEINTIOCHO DÍAS"***, se está concluyendo que si en el **Acuerdo de Pensión** no se citaron los artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo de la *Ley del Servicio Civil*; 6, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo inciso c), del *Acuerdo de Bases Generales de Pensiones*; y 21 penúltimo párrafo, 29 primer párrafo, 30 primer y tercer párrafos, del *Reglamento de Pensiones*, —que dan a entender que el pago de la pensión debe ser forma mensual—, no es ilegal que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA pague los salarios y pensiones cada veintiocho (28) días.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Sin embargo, no existe **incongruencia interna** en esta sentencia, toda vez que en el primer caso —respecto al artículo 56, de la *Ley del Servicio Civil*—, se está protegiendo el derecho adquirido de la actora y, por ello, la no inclusión de este artículo en el Acuerdo de Pensión, no es obstáculo para que las demandadas paguen a la actora su pensión desde que se separó del cargo; porque este artículo las obligada al pago de la pensión en los términos señalados.

En cambio, la no inclusión los artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo de la *Ley del Servicio Civil*; 6, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo inciso c), del *Acuerdo de Bases Generales de Pensiones*; y 21 penúltimo párrafo, 29 primer párrafo, 30 primer y tercer párrafos, del *Reglamento de Pensiones*, en el Acuerdo de Pensión por Jubilación número [redacted] —que dan a entender que el pago de la pensión debe ser en forma mensual—, **no afecta derecho adquirido alguno de la actora**, porque cuando estaba en activo le pagaban su salario cada veintiocho (28) días y, al estar pensionada, su pago también es cada veintiocho (28)

días.

Lo que este Tribunal debe velar en este juicio es que no se le violente derecho alguno a la actora en su calidad de pensionada.

PAGO DE PENSIÓN CON INCREMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO.

Por lo que se procede a determinar cuánto se le debe pagar a la actora como pensión, con los siguientes alcances:

Si el último salario de la actora cuando estaba en activo en el año **dos mil veintidós**, fue de [redacted] sueldo bruto que le era pagado **cada veintiocho días;** como se prueba de la Constancia Salarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, expedida por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE SAPAC, a favor de la actora [redacted] que puede ser consultada en la página 84, del expediente que se resuelve; y, a la actora le fue concedida la pensión por jubilación a razón del **80% del último salario de la solicitante**; entonces, lo que se le debió pagar a la actora a partir del mes de diciembre de dos mil veintidós, son las siguientes cantidades:

AÑO	PENSIÓN CADA 28 DÍAS	AUMENTO PORCENTUAL	AUMENTO EN PESOS[21]	PENSIÓN CADA 28 DÍAS CON AUMENTO PORCENTUAL[22]
2022	[redacted]	N/A	N/A	[redacted]
2023	[redacted]	10%	[redacted]	[redacted]
2024	[redacted]	6%	[redacted]	[redacted]
2025	[redacted]	6.5%	[redacted]	[redacted]

De acuerdo con lo anterior, anualmente se le debió cubrir a la actora, por concepto de pensión por jubilación a razón de **13 pagos,** las siguientes cantidades:

AÑO	PENSIÓN CADA 28 DÍAS CON AUMENTO PORCENTUAL[23]	PENSIÓN ANUAL A RAZÓN DE 13 PAGOS
2022	[redacted]	[redacted]
2023	[redacted]	[redacted]
2024	[redacted]	[redacted]
2025	[redacted]	[redacted]

[21] Que se obtiene multiplicando la pensión por el aumento porcentual.
[22] Que se obtiene sumando la pensión cada 28 días más el aumento en pesos.
[23] Que se obtiene sumando la pensión cada 28 días más el aumento en pesos.

En ese tenor, cabe precisar que tanto el actor, así como las autoridades demandadas exhibieron diversos comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales **2023 y 2024**[24]; documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Comprobantes de los cuales, se advierte que el pago de la pensión ha sido cubierta de la siguiente manera:

- **Del 30 de diciembre al 26 de enero de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 27 de enero al 23 de febrero de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 24 de febrero al 23 de marzo de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 24 de marzo al 20 de abril de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 21 de abril al 18 de mayo de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 19 de mayo al 15 de junio de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 16 de junio al 13 de julio de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 14 de julio al 10 de agosto de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 11 de agosto al 07 de septiembre de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 08 de septiembre al 05 de octubre de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 06 de octubre al 02 de noviembre de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 03 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, la cantidad de** [redacted]
- **Del 01 al 28 de diciembre de 2023, la cantidad de** [redacted]

Dando un total de [redacted]

[24] Foja 09; y de la 126 a la 143.

M.N.), durante el ejercicio **fiscal 2023**.

Sin embargo, como se estableció en la tabla expuesta con anterioridad, las demandadas debieron cubrir la cantidad de [redacted]

Por lo tanto, al existir una diferencia en favor la promovente, se condena a las demandadas al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de diferencias del ejercicio fiscal **2023.**

Por otra parte, se advierte que, respecto del **ejercicio fiscal 2024**, obran dos comprobantes fiscales, con los que se acredita que el pago de la pensión ha sido cubierta de la siguiente manera:

- **Del 29 de diciembre de 2023 al 25 de enero de 2024, la cantidad de** [redacted]
- **Del 26 de enero al 22 de febrero de 2024, la cantidad de** [redacted]

No obstante, para el *ejercicio fiscal 2024*, las autoridades demandadas debieron pagar al actor la cantidad de [redacted] percepción que anualmente asciende a [redacted]

De lo anterior, queda acreditado que las autoridades demandadas han realizado el pago por la cantidad de [redacted]

Por tanto, las autoridades demandadas deberán de demostrar que, durante el ejercicio fiscal **2024**, pago la cantidad restante de [redacted] por concepto de pensión por jubilación respecto del ejercicio en mención.

En la inteligencia que, de no quedar demostrado el pago correcto de la pensión por jubilación, se procederá durante la ejecución de la sentencia a realizar las modulaciones pertinentes a efecto de que las demandadas den cumplimiento.

En sintonía con lo anterior, las autoridades demandadas deberán acreditar que, durante el ejercicio fiscal **2025**, han cubierto a la actora la cantidad de [redacted] por concepto de pensión por jubilación, correspondiente al periodo de **enero a agosto** del año en cita, cantidad que debió cubrirse conforme al régimen de pago de **28** días.

En la inteligencia que, de no quedar demostrado el pago correcto de la pensión por jubilación, se procederá durante la ejecución de la sentencia a realizar las modulaciones pertinentes a efecto de que las demandadas den cumplimiento.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

> ARTICULO 715.- Oposición contra lo ejecución forzoso. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que lo de pago..."

Así mismo, las autoridades demandadas deberán seguir pagando la pensión a la actora, conforme al aumento porcentual que tenga el Salario Mínimo General aplicable al Estado de Morelos.

Sobre esta base, es **improcedente la defensa** expuesta por la autoridad demandada.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora, solicitó:

> a) El pago por la cantidad de [redacted] por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2023, a razón del 20% (veinte por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y

profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2023; **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal**

a) La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de [redacted] en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024, a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos, en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.

Prestación que, **resultan procedentes,** pero **no** en los términos como las solicitó, sino como ha quedado expuesto en el capítulo que antecede.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas a:

1. Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de diferencias del ejercicio fiscal **2023.**

2. Las autoridades demandadas deberán de demostrar que, durante el ejercicio fiscal **2024**, pago la cantidad restante de [redacted] por concepto de pensión por jubilación respecto del ejercicio en mención.

 En la inteligencia que, de no quedar demostrado el pago correcto de la pensión por jubilación, se procederá durante la ejecución de la sentencia a realizar las modulaciones pertinentes a efecto de que las demandadas den cumplimiento.

3. Las autoridades demandadas deberán acreditar que, durante el ejercicio fiscal **2025**, han cubierto a la actora la cantidad de [redacted] por concepto de pensión por jubilación, correspondiente al periodo de **enero a agosto** del año en cita, cantidad que debió cubrirse conforme al régimen de pago de **28** días.

 En la inteligencia que, de no quedar demostrado el pago correcto de la pensión por jubilación, se procederá durante la ejecución de la sentencia a realizar las modulaciones pertinentes a efecto de que las demandadas den cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la omisión atribuida a las autoridades demandadas.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VIII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[25], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **quien emite voto particular**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[25] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JRAEM-060/2024**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE LA **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO[26].**

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

¿Qué se resolvió?

Se emite el presente voto, en razón de que, en la sentencia aprobada por la mayoría se determina lo siguiente:

> *"... De la instrumental de actuaciones está demostrado que el último salario de la actora lo fue de* [redacted] *sueldo bruto que le era pagado **cada veintiocho días**; como se prueba de la Constancia Salarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, expedida por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE SAPAC, a favor de la actora* [redacted] *que puede ser consultada en la página 84, del expediente que se resuelve.*
>
> ...
>
> *Por lo que no es ilegal que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA pague los salarios y pensiones cada veintiocho (28) días, porque **tiene libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria para***

[26] Denominación de las partes de conformidad al Acuerdo de Admisión de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, fojas 16 a la 19 del expediente principal.

***hacerlo**; además de que, este Tribunal **no observa que con dicha periodicidad de pago se le esté afectado a la actora algún derecho laboral o de seguridad social adquirido**; al contrario, la forma de pago que se le hacía cuando.*

..." (Sic)

Razonamiento que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

En esta entidad morelense, la norma que tutela el otorgamiento de las pensiones de cualquier índole de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal o sus beneficiarios, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* quien en sus artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo y 66 primer párrafo, disponen:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

...

Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

...

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Norma expedida por el Legislador morelense que es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal, los Municipios del Estado de Morelos y cualquier organismo, que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, en términos de su ordinal primero que reza:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por ello, no puede estar sujeta al albedrío de los servidores públicos o de una norma de menor rango.

En esa tesitura, aún y cuando de la revisión del Acuerdo pensionatorio de mérito, se colige no se indicó expresamente que el pago de la pensión de la actora debía ser pagada mensualmente, en términos de los preceptos legales antes plasmados así debe hacerse, porque así lo prevén los artículos antes trascritos.

Por ello y en esa línea de legalidad fue expedido el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,* regulación estatal que legalmente coincide, indicando que el pago de la pensión debe calcularse y cubrirse mensualmente, todo ello en sus artículos 6 primer párrafo, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo que señalan:

> **Articulo 6.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
>
> ...
>
> **Artículo 7.-** Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
>
> ...
>
> **El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo,** en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.
>
> **Articulo 15.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:
>
> ...

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...

(Lo resaltado es añadido)

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de las pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que, en cualquier caso, sin excepción, el pago de las pensiones deberá hacerse de manera mensual. Aún y cuando el Acuerdo correspondiente haya omitido estipularlo.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

En esa misma tesitura, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, el cual fue publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y entró en vigor el veintinueve de ese mismo mes y año y que regula los Acuerdos Pensionatorios de los trabajadores del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuernavaca, Morelos; en el caso especificó al Acuerdo de Pensión [redacted] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, expedido a favor de la actora, que en congruencia con los preceptos legales antes invocados de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* dicho Reglamento prevé en sus ordinales 21 párrafos penúltimo y último y 30:

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos **estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este reglamento y del artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**.

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que aún y cuando este Reglamento, así como estos numerales no fueron utilizados como apoyo legal para la emisión del Acuerdo Pensionatorio que nos ocupa; al ser una norma municipal aplicable al organismo involucrado deben ser respetados, más y aún que al momento de la emisión del Acuerdo en cuestión ha había entrado en vigor esa norma interna.

Por ello se observa que, con la sentencia que se emite, existe una franca transgresión a lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,* el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,* el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* en los preceptos antes impresos al indicarse que:

"... En cambio, la no inclusión los artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil; 6, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo inciso c), del Acuerdo de Bases Generales de Pensiones; y 21 penúltimo párrafo, 29 primer párrafo, 30 primer y tercer párrafos, del Reglamento de Pensiones, en el Acuerdo de Pensión por Jubilación número [redacted]

***—que dan a entender que el pago de la pensión debe ser en forma mensual—, no afecta derecho adquirido** alguno de la actora, porque cuando estaba en activo le pagaban su salario cada veintiocho (28) días y, al estar pensionada, su pago también es cada veintiocho (28) días....*" (Sic)

Porque además de que el periodo mensual es el indicado por la regulación estatal, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos también lo previno de manera expresa; y no es posible que se interprete que los preceptos legales de referencia "*dan a entender que el pago de la pensión debe ser en forma mensual*"; cuando todos coinciden en esa periodicidad; además que el artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,* expresa y tajantemente indicó:

"Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales..."

A más de no existir norma que disponga otro lapso de tiempo; siendo que, como se aprecia en todo ese caudal de regulaciones y preceptos legales así lo refieren.

Confirmándose con lo expuesto que no existe norma regulatoria legal que disponga que las pensiones de cualquier índole deban pagarse en un periodo distinto a un mes; en esa lógica los pagos anuales deben ser doce y no trece como de manera irregular se faculta a realizarlo en el fallo que la mayoría aprobó.

Ahora, si bien en el Acuerdo que nos atañe se citó el artículo décimo séptimo del *Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Municipio de Cuernavaca, Morelos, norma que ya no era aplicable al haber perdido vigor y que disponía:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de éstos, respectivamente.

Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

Utilizada como base para justificar el pago pensionatorio cada veintiocho días, se olvidaron considerar lo preceptuado por el numeral 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca* ya trascrito, al ser la norma que ya había entrado en vigor a la fecha de expedición del Acuerdo Pensionario de mérito.

Asimismo, si bien el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca* que si era aplicable en su numeral 53 prevé:

> **ARTÍCULO 53.** El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente.
>
> Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

De una interpretación armónica de este último con el artículo 30 antes impreso, se debe entender que, si bien el pago de los Acuerdos Pensionatorios que corresponden a los servidores públicos adscritos al organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

de Cuernavaca (SAPAC) correen a cargo de ese organismo, con apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria, **los porcentajes y montos de las pensiones deben ser mensuales.**

Se constata todo lo anterior con la expedición del *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE "COMPENSACIÓN VITALICIA" POR JUSTICIA SOCIAL A PERSONAS EXTRABAJADORAS DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO*, publicado en el Diario Oficial, el jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, donde se determinó que el pago de ese concepto sería una percepción **mensual** en dinero y en especie; es decir respetando y aplicando el periodo de referencia. Lo que se aprecia de la lectura del artículo 4 del Decreto señalado que se lee:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

> Artículo 4. Se otorgará a las personas extrabajadoras que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 1 de este decreto **una percepción mensual vitalicia en dinero y en especie**, que se determinará con base en el entonces denominado "salario diario integrado indemnizatorio" a la fecha de extinción de Luz y Fuerza del Centro de 2009, con excepción del concepto "Proporción de aguinaldo", más el 26.5% sobre dicho monto a título de despensa, de acuerdo con el tiempo de servicio en Luz y Fuerza del Centro al 11 de octubre de 2009, en los porcentajes siguientes:
>
> ...

Cabe resaltar que, los pagos que recibían los trabajadores de la extinta Luz y Fuerza eran de manera catorcenal; sin embargo, como se observa al momento de determinarse la pensión vitalicia en dinero y en especie que se les otorgó, se decretó fuera cubierta de manera mensual.

En suma de lo anterior se destaca que, las pensiones que reguladas por la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en sus artículos 6 fracción XIX, 64, 92 y 123, señalan como periodo de pago el mensual:

> **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> XIX. Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, **cuyo monto mensual será** la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;
>
> **Artículo 64.** La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:
>
> **I.** Pagará **mensualmente la Pensión**;
>
> ...
>
> **Artículo 92.** Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez **y su monto mensual** será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
>
> **Artículo 123.** La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:
>
> **I. Pagará mensualmente** la Pensión;
>
> ...

Igual situación acontece con las pensiones regidas por la *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social* en sus ordinales 58 fracción XIX y 194 que son pagadas mensualmente como se visualiza de su trascripción:

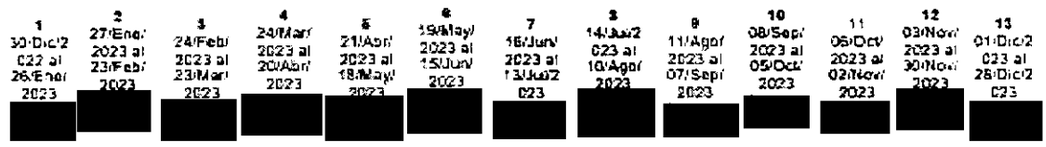
> **Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:
>
> ...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual definitiva** equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. **La pensión mensual** corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

En consecuencia, considerando que en la sentencia de la cual se difiere, se está emitiendo condena a que los pagos pensionatorios sean cada **veintiocho días** a partir del del mes de diciembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticinco, como se constata se generan trece pagos en cada año que se ordena se realicen.

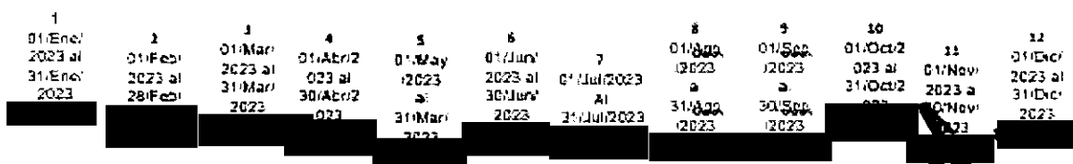
Deriva en un claro detrimento al erario público, como se constata con las siguientes líneas del tiempo de los años **dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco**:



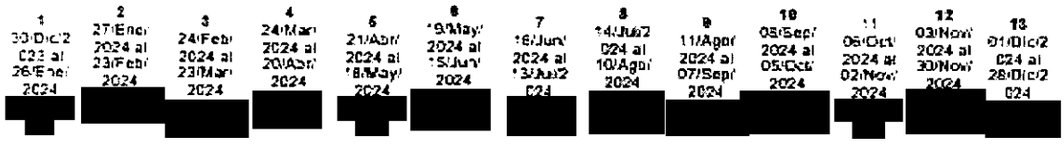
Pagos condenados en 2023 por pagarse cada 28 días **Total** [redacted]

Diferencia y/o detrimento: [redacted]

Pagos mensuales en 2023 conforme a la norma **Total =** [redacted]

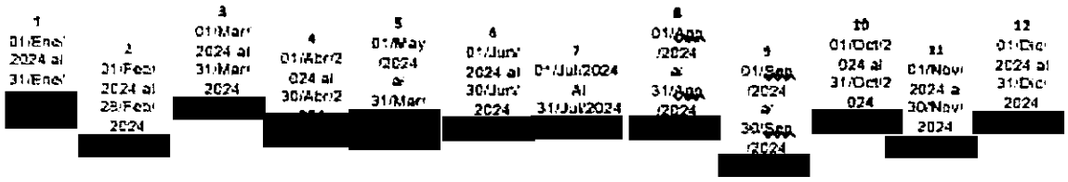


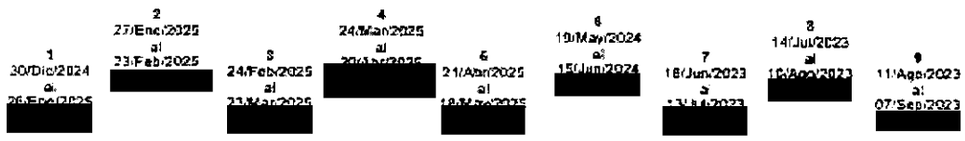
" 2025, Año de la Mujer Indígena"



Pagos condenados en 2024 por pagarse cada 28 días Total [redacted] Diferencia y/o detrimento: [redacted]

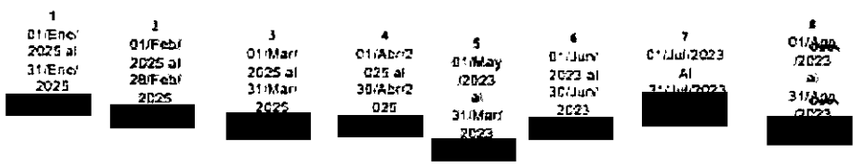
Pagos mensuales en 2024 conforme a la norma Total = [redacted]





Pagos condenados en 2025 por pagarse cada 28 días Total [redacted] Diferencia y/o detrimento: [redacted]

Pagos mensuales en 2025 conforme a la norma Total [redacted]



Menoscabo económico que resultará de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco que sumados dan la cantidad total de [redacted] así como aquellos que se sigan generando en esa misma tónica.

Por ello el que suscribe no está de acuerdo en la sentencia que se emite, porque aparte de violentar lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases*

Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, de que los pagos pensionatorios deben de hacerse mensualmente, también se está consintiendo un detrimento; lo que implica que en los asuntos que así se resuelvan de igual forma habrá un quebranto en las finanzas del organismo.

Por lo anterior, es evidente que existe irregularidad en la forma que se está resolviendo, toda vez que como había sido criterio reiterado de este **Tribunal**, en los casos en que se venga pagando la pensión cada veintiocho días, se debería **deberá hacerse el pago de forma mensual** de conformidad con la legislación aplicable, tal como se resolvió por unanimidad en los diversos juicios en la sesión de fecha **quince de enero de dos mil quince**, con números:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA/1ªS/39/2024:

> *"... **B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que deberá hacerse el pago de forma mensual como lo establece el artículo 2°[27], del decreto número Quinientos Cinco, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora María de los Ángeles de la Garza Iglesias, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394 el 04 de mayo de 2016..." (Sic).*

TJA/1ªS/100/2024:

[27] *"ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."*

*"... **B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que a partir de la fecha de emisión de la sentencia **deberá hacerse el pago de forma mensual** como lo establece el artículo 2°[28] del decreto número Setecientos Cuatro, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Humberto Ayala Torres, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4612, el 14 de mayo de 2008..." (Sic).*

TJA/3ªS/51/2024.

"... En el entendido que, conforme a lo ordenado en la presente sentencia, el pago de la pensión debe realizarse en forma mensual como lo establece el artículo 3[29] del Decreto número trescientos ochenta y cuatro, por el que concede pensión por jubilación a GREGORIO ALONSO FLORES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5724, el quince de julio de dos mil diecinueve..." (Sic).

Emana de lo anterior la incongruencia de los magistrados que votaron a favor de la sentencia en cuestión, pasando por alto la jerarquía de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,* que como se reitera son de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal, los Municipios del Estado de Morelos y los organismo descentralizados y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los

[28] *"ARTÍCULO 2°- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que **deberá realizar el pago en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado."*

[29] ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal y sus beneficiarios y en el caso específico también el 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca.*

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente no aprobar la sentencia que nos ocupa en los términos en que está elaborada; sino como se venía haciendo, que los pagos de las pensiones debían efectuarse de manera mensual y que incluso cuando se había hecho cada veintiocho días se ordenaba dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II , 22, 23 fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, para que efectuara las investigaciones necesarias y delimitara las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134[30] de la *Constitución Política del Estado*

[30] **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes **y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[31]; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[32]; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y el artículo 222 primero y segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que dispone:

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

[31] **Artículo 89** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[32] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Invocando la aplicabilidad de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[33].

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

[33] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/ JRAEM-060/2024**, promovido por [redacted] en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de agosto del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC/aejf

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”